

Guayaquil, 30 de septiembre de 2015

**SENTENCIA N.º 320-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0864-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 13 de mayo de 2013, la señora Janeth del Carmen Pontón Jaramillo presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2011, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio de alimentos N.º 351-2009.

De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 21 de mayo de 2013, certifica que respecto de la causa N.º 0864-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

El 23 de octubre de 2013, en virtud del sorteo efectuado en el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa actuar como ponente.

Mediante memorando N.º 458-CCE-SG-SUS-2013 del 25 de octubre de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro remitió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa el expediente del caso N.º 0864-13-EP.

El 11 de septiembre de 2015, el juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 24 de agosto de 2011, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio de alimentos N.º 351-2009, que establece:

**CUARTO.** Este Tribunal se ha pronunciado en reiterados fallos, que la potestad de analizar los medios probatorios en relación con los hechos presentados es actividad privativa del juez de primer nivel y que sólo cuando la misma no responde a los principios de la sana crítica el Tribunal de alzada puede analizarlos. En el caso, la acción está dirigida en contra de los abuelos paternos por cuanto la pensión alimenticia fijada en contra del obligado principal no es suficiente para cubrir los gastos que eroga el desarrollo normal del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, y para proceder con este reclamo, la actora ha acompañado documentos que al ser judicializados en la audiencia única han adquirido la características (SIC) de prueba plena, y que no han sido controvertidas por los demandados ya que no han comparecido a juicio. Es verdad, que el Art. 114 del Cod. de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia de niñez y adolescencia, establece la obligación de probar los hechos que se alegan; y eso es, lo que ha hecho la actora al momento de judicializar las pruebas, entre ellas, la insuficiencia de recursos del obligado principal para responder por un incremento o aumento de pensión, motivando el proceso en contra de los obligados subsidiarios. **QUINTO.** Por lo que la demanda de alimentos subsidiarios dirigida en contra de los obligados subsidiarios procede, tanto más, cuando el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando desarrolla el Principio de tutela judicial efectiva de los derechos, determina que “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia del derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y

excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso". La señora juez a quo consideró que la actora no ha probado la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, cuando de autos consta el impedimento del actor para cumplir la pensión fijada peor aún el incremento de pensión que conllevaría las circunstancias de salud del niño por quien se reclama los alimentos. Por las consideraciones que anteceden esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, acepta el recurso de apelación presentado por la actora y REVOCA la resolución dictada por la señora Juez Adjunta Primero de la Niñez y Adolescencia, por lo que este Tribunal declara con lugar la demanda de alimentos subsidiarios dirigidos en contra de HUMBERTO PATRICIO OCHOA GALARZA Y JANETH DEL CARMEN PONTON JARAMILLO – abuelos paternos del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez - en la cantidad de 150 USD mensuales más beneficios de ley pagaderos desde la fecha de presentación de la demanda, mensualmente y por adelantado dentro de los cinco primeros días de cada mes (...).

## Fundamentos y pretensión de la demanda

### Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

La señora Maribel Johanna Gutiérrez Barros presentó, el 30 de marzo de 2009, demanda de alimentos en contra del señor Ronald Patricio Ochoa Pontón, padre del hijo de ambos, el niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, nacido el 19 de abril de 2008.

El 15 de diciembre de 2010, la madre del niño presenta una nueva demanda esta vez, contra los obligados subsidiarios, argumentando que el padre del niño, obligado principal, habría renunciado a su trabajo y, que el niño tiene una discapacidad del 45% (conforme consta del carnet de discapacidad emitido por el CONADIS) que implica cuidados especiales, tratamientos y terapias, siendo el valor que se le pasa por alimentos insuficiente para sus gastos. Presenta por tanto la demanda en el marco de la insuficiencia de recursos de su progenitor, parámetro establecido dentro del artículo 5 segundo inciso de los artículos innumerados de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, el 25 de mayo de



2011, señaló que revisados los autos se constata que nuevamente se demanda al señor Ronald Patricio Ochoa Pontón, por lo que “de continuar con el trámite del proceso acumulado, se duplicaría la obligación respecto al obligado principal, al mantenerse dos procesos por la misma causa (...)” por lo que previo a disponer se ordena a la actora aclare su demanda. La actora comparece y aclara que “(...) a los autos se acumuló el juicio de alimentos a los ABUELOS PATERNOS, es decir SUBSIDIARIOS, por orden de los Señores Jueces, (...) mi demanda a los Subsidiarios es con el propósito de que aporten en algo mas (SIC) a la pensión que viene cancelando el padre de mi hijo, **por los FUNDAMENTOS DE HECHO que están en el formulario adjunto y al amparo del art. innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia que habla sobre la INSUFICIENCIA**; ya que mi hijo demanda muchos gastos médicos de por vida”. Frente a ello, la jueza primera adjunta de la niñez y adolescencia de Cuenca acepta a trámite la demanda.

La jueza adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca dictó la sentencia el 26 de julio de 2011, declarando sin lugar la demanda de fijación de alimentos propuesta en contra de los obligados subsidiarios.

El 27 de julio de 2011, la señora Gutiérrez Barros presentó recurso de apelación, en el cual manifiesta que en los fundamentos de hecho y de derecho argumentó que el pedido de alimentos a los obligados subsidiarios se debía a la insuficiencia de la pensión por parte del obligado principal pues su hijo, que sufre de parálisis cerebral más epilepsia, demanda gastos médicos mayores a los cien dólares que el padre pasa mensualmente; aspectos que indica han sido plenamente justificados a través de documentos presentados dentro del proceso.

El 24 de agosto de 2011, la Sala Especializada de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dictó la sentencia, aceptando el recurso de apelación y revocando la resolución venida en grado. Declaró por tanto, con lugar la demanda de alimentos subsidiarios dirigidos en contra de Humberto Patricio Ochoa Galarza y Janeth del Carmen Pontón Jaramillo, abuelos paternos del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, en la cantidad de 150 USD mensuales.

#### **Detalle y fundamentos de la demanda**

La accionante pone de manifiesto en lo principal, que fue demandada como obligada subsidiaria ante el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia en la





causa seguida contra su hijo Ronald Patricio Ochoa Pontón, en calidad de alimentante principal, pese a que este, como padre del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, viene pagando la pensión de alimentos fijada en la causa N.º 315-2009, en forma oportuna. Agrega que la causa se tramitó, por apelación presentada, por la señora Maribel Johanna Gutiérrez Barros, madre del niño, en la Sala Especializada de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes “(...) en vez de aceptar la RESOLUCION dictada por la señor (SIC) Jueza Adjunta Dra. Aida Palacios Coronel que, declara sin lugar la fijación de pensión de alimenticia (SIC) propuesta por Maribel Johanna Gutiérrez Barros, en nuestra contra, por cuanto el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece un orden de las personas llamadas a cubrir dicha obligación, pero aquello está supeditado tal como señala la norma legal, a que se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo de parientes que corresponden en su orden, lo que en esta causa no ha sido probado”.

Dentro de su argumentación se pregunta:

(...) porqué la demanda solo a los abuelos paternos, y nuevamente al alimentante principal, si ya tiene el alimentante principal un proceso por lo mismo y se ha fijado una pensión, y está al día en el pago?, como obligado principal.- O es que acaso, no se conoce que la manutención es compartida de padre y madre, quienes tienen buenos ingresos, en este caso? (...) Que, con la petición de alimentos a los abuelos paternos se quiere por parte de la madre desentenderse de su obligación que también la tiene como madre como titular principal de la Obligación alimentaria? (...).

Se esperaba, dice la accionante, que la Sala tenía que ratificar la resolución dictada por la jueza *a quo* y no empeorar la situación de los demandados subsidiarios al revocarla “(...) transgrediéndose mi Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, con sujeción a los principios de Dignidad Humana, Igualdad, Oportunidad, legalidad, contradicción concentración, inmediación, celeridad y eficacia, el derecho a la tutela jurisdiccional y, el principio de cosa Juzgada (...)”.

Manifiesta que la acción extraordinaria de protección está dirigida contra la decisión judicial dictada por la Sala “(...) en donde se me ha menoscabado expresamente mi derecho constitucional a dirigir peticiones individuales a las Autoridades y a “RECIBIR ATENCION O RESPUESTAS MOTIVADAS”

garantizado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución vigente, y por ende también se ha menospreciado mi derecho constitucional a la Seguridad Jurídica (...)", indicando que este derecho se ha vulnerado "(...) en razón de que se irrespetan normas jurídicas previas, clara, (SIC) públicas, y aplicadas por las autoridades competentes como es: el artículo 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia".

La legitimada activa agrega que no tiene ningún ingreso económico, que es ama de casa y que por tanto, no puede pagar lo que se ha fijado "(...) de forma arbitraria por alimentos, del cual yo no soy la alimentante principal, violándose de esta manera el artículo 66 su numeral 23 de nuestra Ley Suprema, la Constitución del Ecuador (...)".

Finalmente indica que:

(...) para los jueces Ad Quem (conjueces), manifiestan en su resolución que debía concurrir para manifestar mis excepciones, cuando la ley claramente dice, la no comparecencia es la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la petición (además no concurrí a la causa por no tener dinero, ya que como ama de casa no tengo ingreso alguno, ya que contratar a un profesional del derecho me resulta imposible en mis intereses económicos), es por ello mi negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada (tácita).

### **Pretensión**

La accionante solicita que se disponga que:

(...) se deje sin efecto la Resolución dada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dictada con fecha: Cuenca, 24 de Agosto del 2011 (...) y, disponer que la causa se retrotraiga al Estado anterior, y ordenar que compareciente NO tiene que pagar alimentos al menor Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, y además determinar los derechos que han sido vulnerados por los Magníficos Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay antes referidos, a fin de que nunca más se vulnere los Derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

### **Contestación de la demanda**

### **Argumentos de la parte accionada**





**Conjueces Marcelo Teodoro Flores Berrezueta, Julio Mauricio Barros Uguña y Andrés Eduardo Vásquez Sánchez**

Los exconjueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay presentaron un escrito el 22 de septiembre de 2015, mediante el cual en lo principal manifiestan:

(...) la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay conoce una apelación signada con el número de juicio 214-2013, que se sustanció por pedido de extinción del derecho de alimentos, apelación que es inadmitida por el Tribunal correspondiente, en fecha 26 de Abril del 2013, sin embargo, luego se inicia la presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional, en contra de suscritos ex Conjueces, con fundamento en el proceso N° 594-2011 resuelto por los comparecientes en fecha 24 de agosto de 2011, esto es, la actora utilizando el número del juicio inadmitido (**Juicio N° 214-2013**) acciona en contra de otra causa y extrañamente, la Acción Constitucional se termina así orientando en contra de la Resolución pronunciada por los suscritos en fecha 24 de Agosto del 2011, misma que corresponde al proceso signado con el número 594-2011.

En tal sentido, los conjueces solicitan el archivo de la causa, pues, a su criterio, no es procedente.

**Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece para señalar casilla constitucional con el fin de recibir las notificaciones que le correspondan.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La accionante se encuentra legitimada para presentar la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.







### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Una vez admitida la causa dentro de la Corte Constitucional y de acuerdo con el precedente constitucional emitido por la Primera Corte Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, referido a la preclusión procesal, le corresponde a esta Corte sustanciar y conocer el fondo del caso; en tal sentido, en este caso concreto, siéndole que el estado de la causa es el de resolver, esta Corte estima necesario agrupar las pretensiones de la accionante y desarrollar el análisis del caso a través de la solución del siguiente problema jurídico:

**¿El derecho de la accionante a la seguridad jurídica fue vulnerado en la sentencia dictada el 24 de agosto de 2011, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay?**

En el caso *sub judice*, la legitimada activa manifiesta en lo principal que no se habría probado dentro del proceso la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad del padre del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, obligado principal, para que sean llamados los obligados subsidiarios, conforme lo determina el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

Afirma además que la decisión judicial dictada por la Sala menoscaba su derecho constitucional a la Seguridad Jurídica "(...) en razón de que se irrespetan normas jurídicas previas, clara, (SIC) públicas, y aplicadas por las autoridades competentes como es: el artículo 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia".

Es necesario, en este marco, que la Corte Constitucional realice un análisis sobre el derecho constitucional en discusión.

El derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y fundamentado en el respeto a la Norma Suprema, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, implica la obligación de las autoridades investidas de poder jurisdiccional de sujetarse a la Constitución y a la ley vigente durante el proceso y por supuesto, al momento de resolver.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, con relación a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>1</sup>.

Ahora bien, frente a lo expuesto en líneas precedentes, y a lo sostenido por la accionante, la Corte analizará la sentencia mediante la cual la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay revocó la resolución dictada por el juez *a quo*, determinando la obligación de los señores Humberto Patricio Ochoa Galarza y Janeth del Carmen Pontón Barros como obligados subsidiarios, a pagar una pensión alimenticia mensual de ciento cincuenta dólares (\$ 150,00 USD) a favor de su nieto, el niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, a fin de establecer si en dicha decisión judicial se ha vulnerado la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

La sentencia impugnada dictada el 24 de agosto de 2011, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (fojas 278), es consecuencia del recurso de apelación presentado por la señora Maribel Johanna Gutiérrez Barros contra la resolución emitida por la jueza adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca el 26 de julio de 2011, que declara sin lugar la demanda de fijación de alimentos propuesta en contra de los obligados subsidiarios sobre la base del siguiente fundamento:

(...) En cuanto a lo requerido por la actora que la obligación sea pagada en forma subsidiaria por los señores Humberto Patricio Ochoa Galarza y Janeth del Carmen Pontón Jaramillo, en atención a su capacidad económica, la mencionada norma establece un orden de las personas llamadas a cubrir dicha obligación, pero aquello está supeditado tal como señala dicha norma legal, a que se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 016-13-SEP-CC. de 16 de mayo de 2013. dentro del caso N.º 1000-12-EP.

de parientes que corresponda en su orden, lo que no ha sido probado. Si bien la actora ha demostrado con el documento que obra a fojas 182, que el progenitor del niño ha renunciado a la empresa ESFEL S.A. donde se encontraba laborando, más (SIC) no ha justificado que a la fecha se encuentre adeudando pensiones atrasadas ni que exista incumplimiento en su pago, de conformidad con el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil es obligación de quien afirma un hecho de probarlo. La parte demandada no ha planteado excepciones y al no comparecer a la presente diligencia no ha evacuado prueba alguna conforme a derecho (...).

La Sala Especializada de la Corte Provincial como bien se señaló precedentemente, revocó dicha decisión fundamentada en que la actora, la señora Gutiérrez Barros, habría probado lo alegado, es decir, la insuficiencia de recursos del obligado principal para responder por el incremento de pensión, “motivando aquello el proceso, contra los obligados subsidiarios” por lo que, señala la Sala “(...) la demanda de alimentos subsidiarios dirigida en contra de los obligados subsidiarios procede”, determinando además que: “La señora juez a quo consideró que la actora no ha probado la ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, cuando de autos consta el impedimento del actor para cumplir la pensión fijada peor aún el incremento de pensión que conllevaría las circunstancias de salud del niño por quien se reclama los alimentos (...)” en razón de lo cual, declara con lugar la demanda de alimentos subsidiarios y establece en la cantidad de \$ 150,00 USD la pensión mensual que los abuelos paternos deben cancelar a favor de su nieto.

La Constitución de la República desarrolla ampliamente los derechos de niños, niñas y adolescentes, reconociéndolos como ciudadanos sujetos de derechos e incluyéndolos dentro del grupo de atención prioritaria<sup>2</sup>; esto implica la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, de brindar y asegurar a esta población una especial protección. Los artículos 44<sup>3</sup>, 45<sup>4</sup> y 46<sup>5</sup> de la Carta

<sup>2</sup> Constitución de la República, **Art. 35.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

<sup>3</sup> Constitución de la República, **Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

<sup>4</sup> Constitución de la República, **Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos

Fundamental contemplan de manera detallada los principios y derechos de los que gozan los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, encontramos el derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral y nutrición, a la educación y cultura, al deporte y recreación. En el marco de los derechos de las personas integrantes de la familia, el artículo 69 de la Constitución establece además la obligación de promover la maternidad y paternidad responsables, disponiendo la obligación de la madre y el padre al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos en particular, cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo<sup>6</sup>.

En la línea de las disposiciones constitucionales anotadas, el Código de la Niñez y Adolescencia fue reformado en el año 2009, específicamente en lo que al derecho de alimentos se refiere, determinando que este, siendo connatural a la relación parento-filial, está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna; implicando aquello la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna

---

que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

<sup>5</sup> Constitución de la República, Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal.

Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

<sup>6</sup> Constitución de la República, Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (...)

discapacidad temporal o definitiva, entre otras<sup>7</sup>. En otras palabras, los alimentos al que tienen derecho los niños, niñas y adolescentes comprenden no solo el grupo de cosas que se emplea para alimentarlos –como la definición de la palabra podría dar a entender– sino que implica elementos tales como la salud, el vestuario, la educación e inclusive la recreación; es decir, todo aquello que es necesario para su desarrollo integral, que les permita gozar de una vida digna y segura.

Son varios los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, que se refieren al derecho de alimentos a favor de la niñez y adolescencia, entre ellos, la Convención de los Derechos del Niño, la cual señala en su artículo 27 que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...)
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. (...).

La doctrina ha definido a los alimentos, conforme así lo señala María de Monserrath Pérez Contreras como “(...) el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica (...)”<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Título V, del derecho de alimentos, Art. 2.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

<sup>8</sup> Pérez Contreras María de Monserrath, Derecho de Familia y Sucesiones, Nostra Ediciones, México DF, 2010, pag. 93.

En tal sentido, son titulares del derecho de alimentos, conforme así lo establece el artículo innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>9</sup>, las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, así como las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas<sup>10</sup>. Por otra parte, son obligados a la prestación de alimentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado 5 de la misma norma, los padres como obligados principales; y, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de aquellos, la prestación de alimentos puede ser pagada o completada por uno o más de los “obligados subsidiarios”:

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

<sup>9</sup> Título con sus respectivos artículos sustituidos por Ley N.º 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009.

<sup>10</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 4 - Titulares del derecho de alimentos - Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenda el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Como bien se determina en la disposición transcrita, misma que fue aplicada por la Sala al momento de resolver, si bien los padres de los alimentarios son los obligados principales de garantizar el derecho de alimentos a sus hijos, cuando se demuestra su ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, la autoridad competente, en este caso la judicial, tiene la facultad de ordenar que la prestación de alimentos sea pagada o inclusive completada por uno o más de otros miembros de la familia del niño, niña o adolescente, como son los abuelos/as, hermanos/as y tíos/as, llamados en nuestra legislación obligados subsidiarios.

En este punto es importante enfatizar que no son solo quienes ejercen la patria potestad los obligados a garantizar los derechos reconocidos a favor de las niñas, niños o adolescentes; la familia, conforme lo establece el derecho constitucional, constituye el núcleo fundamental de una sociedad<sup>11</sup> y está llamada a asegurar el ejercicio pleno de los derechos de este grupo de atención prioritaria<sup>12</sup>; el cuidado y protección de un niño, niña o adolescente no puede por tanto ser visto como una obligación única y exclusiva de los progenitores, la familia sin lugar a dudas debe ser la base sobre la cual se asientan sus miembros más vulnerables y donde se garantiza el respeto y asegura el cumplimiento de sus derechos fundamentales; y, bajo esta premisa, tiene el deber de cuidar a sus integrantes brindando, si aquellos requieren, prestaciones económicas que satisfagan sus requerimientos diarios.

En el marco de lo señalado, queda claro que la ley de la materia, como bien se expuso anteriormente, establece ciertas circunstancias en las que el obligado subsidiario debe ser considerado para el pago total o parcial de los alimentos que el menor de edad necesita para su subsistencia, esto es, si se demuestra que el obligado principal está ausente, impedido, tiene insuficiencia de recursos o discapacidad para el pago de sus obligaciones alimenticias, aspectos estos que deben ser debidamente demostrados dentro del proceso; dicho en otras palabras, de probarse dentro del proceso que el obligado principal no puede, por alguna de las razones determinadas en el artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y

<sup>11</sup> Constitución del Ecuador, **Art. 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (...)

<sup>12</sup> Constitución del Ecuador, **Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos (...)

Adolescencia, cubrir la pensión alimenticia necesaria para satisfacer las necesidades de su hijo o hija, los obligados subsidiarios deberán ser considerados para aportar con la totalidad o una parte del valor establecido por la autoridad judicial como pensión, hasta tanto el obligado principal esté en la capacidad de satisfacer totalmente con la misma.

Este criterio se basa en los presupuestos de subsidiaridad previstos en el artículo innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, debido a que los obligados subsidiarios son responsable de prestar alimentos exclusivamente al configurarse y demostrarse los presupuestos establecidos en dicha norma. Ahora bien, si el obligado principal puede responder en la totalidad y sin impedimentos a la prestación de alimentos establecida por el juez, se excluye de esta obligación a los obligados subsidiarios, este razonamiento ha sido ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 039-13-SEP-CC del 24 de julio del 2013, dentro del caso N.º 2114-11-EP en que se manifestó lo siguiente:

(...) de tal manera que el titular principal de la obligación alimentaria cumplía con su compromiso de proveer la pensión alimenticia a favor de sus hijos y en virtud de lo cual, se evidencia que no había ninguna razón jurídica y legal para reclamarle esta obligación al señor Homero Elías Montoya Valladares (abuelo), porque además, en función de lo expuesto, no se configuraban los presupuestos establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Título V del Capítulo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En el caso *sub judice*, se evidencia en la sentencia impugnada que la Sala al fundamentar su decisión de establecer a los obligados subsidiarios una pensión alimenticia a favor de su nieto, pone de manifiesto que dentro del proceso, precisamente, dentro de la audiencia única, los documentos presentados por la actora adquirieron la característica de prueba plena y estas demuestran, señala la Sala, la insuficiencia de recursos del obligado principal para responder por un incremento o aumento de pensión.

Al revisar el expediente de instancia esta Corte verifica que en la audiencia única llevada a cabo ante la jueza adjunta del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, Aida Palacios Coronel (fojas 241), realizada el 22 de junio de 2011, ante la presencia de la doctora Mónica Chacha en representación de la señora Maribel Johanna Gutiérrez Barros, no así de los demandados ni de su abogado quienes no comparecieron a la diligencia, trabándose por tanto la *litis* en rebeldía, se evacúan las siguientes pruebas:





(...) documentos anunciados en los que se demuestra que la madre realiza gastos de la enfermedad de su hijo, el certificado del IESS en la que se demuestra que el abuelo paterno tiene una buena remuneración, el oficio del SRI de la obligada subsidiaria en que sus declaraciones amueles (SIC) lo que se encuentra en autos, el certificado del Registro de la Propiedad de in (SIC) bien inmueble de los obligados subsidiarios, dos oficios de la Comisión de Tránsito que nos propietario (SIC) de dos vehículos a nombre de los subsidiarios, el carnet de discapacidad del menor que consta en el proceso, se adjuntó el oficio de ESFEL del demandado y boleta de apremio del mismo (...).

Así, en cuanto a lo referido por la accionante, esto es lo relacionado a que no se habría probado la insuficiencia de recursos del obligado principal para el pago de la pensión alimenticia necesaria para el alimentario, es preciso señalar que en el expediente de instancia consta el oficio de ESFEL S. A. (fojas 182) del 10 de agosto de 2010, por medio de la cual se pone en conocimiento del juez competente que la compañía no continuará con los depósitos de las pensiones determinadas judicialmente debido a que el señor Ochoa presentó su renuncia y, se verifica la orden de apremio personal (foja 184) girada el 29 de septiembre de 2010, en contra del padre del niño debido a la mora en los pagos de sus obligaciones. Por otro lado, consta el carnet de discapacidad del 45% del niño Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez (fojas 177), emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), así como varias facturas y certificados (fojas 211 a 234) que dan cuenta de los gastos que se incurren por la situación de discapacidad y el estado de salud del niño.

De lo expuesto se evidencia que dentro del proceso, como así lo afirma la Sala dentro de la sentencia que la accionante impugna, existen pruebas que determinan de manera contundente las necesidades económicas de Christopher Nicolás sobre todo en lo que a su salud se refiere; así como el valor acordado por las partes como pensión alimenticia (\$100 USD) y la falta de pago de las mismas por parte del obligado principal que determina sin lugar a dudas la insuficiencia de recursos por parte de este último para cubrir con las necesidades de su hijo.

Esta Corte encuentra que la accionante, al señalar que las circunstancias sobre la insuficiencia de recursos por parte de su hijo, obligado principal, no han sido debidamente comprobadas dentro del proceso, cuando dice que "(...) el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece un orden de las personas llamadas a cubrir dicha obligación, pero aquello está supeditado tal como señala la norma legal, a que se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo de parientes que

corresponden en su orden, lo que en esta causa no ha sido probado”, demuestra el desacuerdo o disconformidad que la legitimada activa siente respecto de la decisión tomada dentro del recurso planteado en instancia, buscando, al presentar la acción extraordinaria de protección, un pronunciamiento por parte de esta Corte que reforme el fallo, lo cual desnaturaliza la presente garantía constitucional, pues esta no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

En el marco de lo expuesto, esta Corte considera que los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, autoridad competente para el conocimiento del caso, lejos de vulnerar derechos está garantizando el bienestar del niño; frente a ello, el desacuerdo de la abuela respecto de la pensión alimenticia establecida en su calidad de obligada subsidiaria, no es suficiente para considerar alguna afectación a sus derechos constitucionales. La Corte Constitucional concluye entonces que la Sala al momento de resolver se amparó en la normativa vigente, clara, previa y pública, dando cumplimiento al derecho constitucional a la seguridad jurídica de las partes y de manera primordial, a los principios que rigen las actuaciones de toda autoridad que conoce casos relativos a la niñez y adolescencia, es decir el principio del interés superior del niño y de la prioridad absoluta<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Constitución del Ecuador, **Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Código de la Niñez y Adolescencia, **Art. 11.- El interés superior del niño.-** El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

**Art. 12.- Prioridad absoluta.-** En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

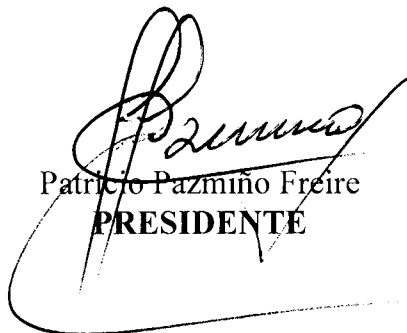
En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

### III. DECISIÓN

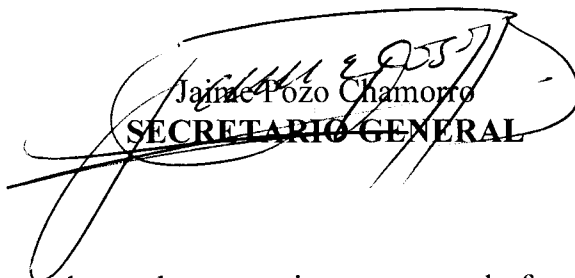
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

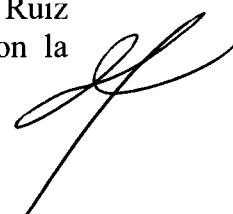


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



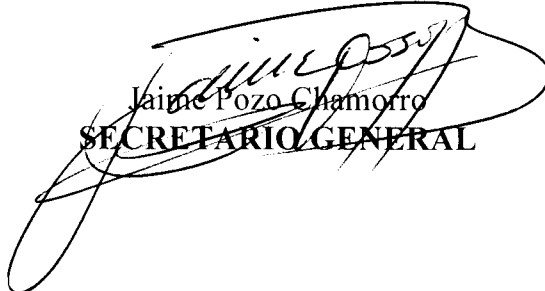
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la



presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 30 de septiembre del 2015. Lo certifico.

JPCH/DA/V/15/16  

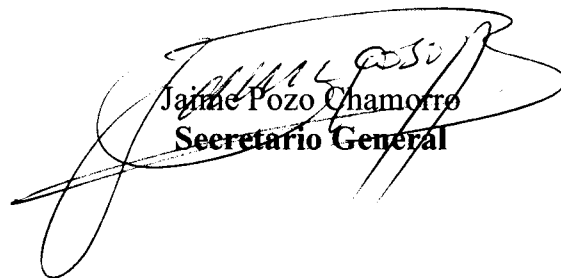

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0864-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 20 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ